



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00198/2021

Modelo: N44150

Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 07040 45 3 2021 0001427

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000002 /2021 /

Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/D\*: COMUNITAT AUTONOMA ILLES BALEARS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* VERONICA RICO CABEZA DE VACA, ARANZAZU DE LA FUENTE RODRIGUEZ

Abogado: LUIS BAENA MARCOS,

Procurador D./D\* , NURIA CHAMORRO PALACIOS

**AUTO**

En Palma, a 30 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 28 de junio de 2021, el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en representación de la misma, ha presentado escrito en el que solicita sean ratificadas las medidas sanitarias adoptadas mediante la Resolución de la Directora General de Salud Pública y Participación, de fecha 27 de junio de 2021, por la que se ordena el internamiento forzoso en régimen de aislamiento, bajo custodia policial en el [REDACTED] de las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la Resolución, por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2.

La parte dispositiva de la Resolución cuya ratificación se solicita es la siguiente:

- 1.- Ordenar el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el [REDACTED] -sita en Palma, Avenida Gabriel Roca (Paseo Marítimo) núm. 11, ( 07014) -por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2 debido

a su condición de contacto estrecho de casos positivos -de los ciudadanos que se relacionan en el Anexo I de esta resolución.

Este confinamiento forzoso se mantendrá para dichas personas, por el tiempo que reste para completar el plazo de 10 días de aislamiento preventivo desde la fecha de la última exposición a Coronavirus.

2. Ordenar el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el [REDACTED] -sito en Palma, Avenida Gabriel Roca (Paseo Marítimo) núm. 11, (07014) -por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2- de los ciudadanos que se relacionan en el Anexo II de esta Resolución.

Este confinamiento forzoso se mantendrá para dichas personas, como mínimo hasta que se obtenga un resultado negativo de la prueba de diagnóstico de infección activa (PDIA) que se le realice o en su caso, de no realizarse la prueba por el tiempo que reste para completar el plazo de 10 días de aislamiento preventivo desde la fecha de la última exposición a Coronavirus.

3. Notificar esta Resolución -así como los antecedentes que los sustentan- a la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a efectos de su presentación en el Juzgado correspondiente a los efectos oportunos, así como del informe que la sustenta y demás antecedentes que constan en el expediente.

4. Notificar esta Resolución a la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, a efectos de establecimiento de los controles policiales pertinentes.

5. Notificar esta Resolución a las personas interesadas e informar a

las personas confinadas, que esta Resolución, junto con su ratificación judicial, se podrá en conocimiento de las Fuerzas de Seguridad del Estado, con el fin de custodiarlas durante su aislamiento en los centros indicados, hasta que obtengan informe de alta médica o finalice el período de aislamiento preventivo.

**SEGUNDO.-** La resolución cuya ratificación se solicita se basa en;

"1. El día 21 de junio de 2021, las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid informaron de un brote de COVID-19, de unos 40 casos positivos confirmados, entre jóvenes que



realizaron viajes de fin de estudios a Mallorca entre el 12 y el 18 de junio.

2.El mismo día, las autoridades sanitarias de la Comunitat Valenciana notificaron otro brote con 28 casos, producidos también entre jóvenes participantes en viajes de fin de curso en Mallorca.

3.Finalmente, a lo largo de los días 23 y 24 de junio, otras Comunidades Autónomas han notificado brotes similares en grupos de alumnos que en fechas también coetáneas viajaron a Mallorca en viaje de fin de curso de viaje de fin de curso.

4.A modo de resumen, el balance de contagios asociados a brotes de COVID 19 vinculados a viajes de fin de curso a Mallorca era de 394 casos, distribuidos en la geografía española a razón de:

-Valencia: 50 casos

-Madrid: 256 casos

-País Vasco: 49 casos

-Murcia: 17 casos-Aragón: 10 casos

-Castilla La Mancha: 12 casos

5.Afortunadamente, aunque también como era de esperar dada la edad de los infectados, todos los casos notificados han sido y son por el momento, asintomáticos o leves y ninguno ha precisado hospitalización, tampoco se han detectado por el momento casos secundarios.

6.De la información recabada se evidencia que una escasa o nula observancia de las medidas de seguridad y prevención del contagio así como la interacción y mezcla de los distintos grupos de jóvenes estudiantes coincidentes en los mismos buques o aeronaves que los trasladaron, así como la convivencia en unos mismos hoteles, coincidencia en eventos (conciertos al aire libre), fiestas de organización ya sea o no espontánea y actividades organizadas contratadas ha favorecido la gran diseminación y profusión de casos positivos confirmados y su gran dispersión por todo el territorio.

7.En Baleares, por el momento, no se conoce ningún caso asociado a estos brotes entre la población local, incluso entre los trabajadores de los establecimientos hoteleros donde

se encuentran los jóvenes que han resultado positivos

firmados

8. La magnitud y la celeridad en el crecimiento de las cifras de contagios y el riesgo que el mismo supone ha motivado que el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias dependiente de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, órgano asesor de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su informe de 24 de junio de 2021, relativo al Brote de COVID-19 asociado a viajes de fin de curso a Mallorca, concluya recomendando

"Que todas las personas que han participado o están participando en los viajes de fin de estudios a Mallorca y en las diferentes actividades alrededor de ellos, sean considerados contactos estrechos, por lo que según indica el documento "Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19", tras su regreso a su lugar de residencia: se les realizará una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) y se les indicará la realización de cuarentena en su domicilio 10 días tras su llegada. Si la PDIA es negativa, se recomienda realizar otra a las 24/48 horas tras la primera.

Se valorará con la Comunidad de Baleares la realización de un cribado de todas las personas relacionadas con estos viajes de fin de curso que en este momento están todavía en Mallorca y las acciones a realizar tras este cribado, tanto para los que den resultados positivos como para los que se consideren contactos estrechos.

Se recomienda asimismo que los grupos de estudiantes que todavía no han iniciado el viaje a Mallorca no lo realicen, ya que el riesgo de transmisión en el mismo entorno en donde se están produciendo los casos es muy alto."

9. Resultando, en consecuencia, que es procedente considerar como contactos estrechos y realizar un cribado para determinar la existencia o inexistencia de una infección activa por SARS CoV-2 en los mismos, a todas aquellas personas que han realizado o se encuentran aún hoy realizando viajes de fin de curso en Mallorca y que se hayan alojado o potencialmente hayan participado en cualquier género de actividad en coincidencia con alguno de los casi 400 casos positivos confirmados conocidos, la Administración Sanitaria de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado ha procedido a realizar cribados a los jóvenes alojados en los establecimientos hoteleros siguientes:

[Redacted list of hotel establishments]



Para la realización de tales cribados y mantenimiento del aislamiento preventivo hasta obtención del resultado de las pruebas realizadas, se ha trasladado a los afectados al Hotel [REDACTED], establecimiento contratado y habilitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, para el alojamiento de transeúntes en Mallorca, que sean casos positivos confirmados o sospechosos o contactos.

Ello no obstante, el día 25 de junio, un total de 52 jóvenes alojados en los hoteles [REDACTED] y [REDACTED], se negaron al traslado y a la realización de la prueba diagnóstica y al correspondiente aislamiento.

Por otra parte, un total de 183 jóvenes alojados en los hoteles [REDACTED] (60), [REDACTED] (74), Hotel [REDACTED] (17) y Hotel [REDACTED] (32), deben mantener, a día de hoy, aislamiento preventivo en el establecimiento habilitado al efecto por las autoridades sanitarias y el servicio público de salud autonómico, hasta que o bien obtengan un resultado negativo de la prueba de diagnóstico de infección activa que se le realice, o en caso de no aceptar la realización de la prueba hasta que haya transcurrido el periodo de aislamiento preventivo necesario para descartar un contagio efectivo. Lamentablemente, según informan los responsables de los establecimientos hoteleros donde se encuentran alojados y las Fuerzas de seguridad del estado, se está produciendo un intento de elusión masiva de realización de esta prueba, por vía de intentar partir por vía aérea o marítima de esta isla.

10. La gravedad y el riesgo para la salud pública que representa la COVID 19 es, de sobras y lamentablemente, conocido por todos. El reguero de muerte, secuelas físicas en las personas y efectos de toda índole en la sociedad serán a buen seguro, difíciles de olvidar.

Afortunadamente, esta enfermedad no se ha cebado especialmente en la juventud y habitualmente los efectos del contagio en personas jóvenes suelen ser leves. Ello no obstante, la capacidad de contagio de las personas jóvenes contagiadas es plena y el riesgo que transmitan la enfermedad a personas más vulnerables al virus y aun no protegidas total o parcialmente del mismo, no puede ser considerado como un riesgo asumible, por lo que cualquiera que sea la edad del contagiado o sospechoso de contagio, deben mantenerse con disciplina, en aras de bien común, las cautelas y procedimientos de prevención de ulteriores contagios que se han demostrado eficientes.

Como consecuencia de ser contactos estrechos, debe someterse a los ciudadanos que han efectuado viajes de fin de curso a Mallorca en compañía o en contacto con casos positivos confirmados de COVID 19 y que aun hoy se encuentran en esta isla a un aislamiento preventivo, de conformidad a los protocolos establecidos por la Estrategia de Detección Precoz, Vigilancia y Control de COVID-19, aprobada por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, lo cual supone realización de una prueba PCR manteniendo aislamiento preventivo hasta la obtención de un resultado negativo o en su caso, de negarse el contacto estrecho a someterse a tal prueba, cuarentena obligatoria de 10 días desde el último contacto con caso positivo confirmado.

Las personas sobre las que se solicitan la ratificación de las medidas son, en total 235 cuyos datos de filiación constan en los Anexos I y II de la Resolución.

**TERCERO.-** Dado traslado al Ministerio Fiscal, el mismo se opone a la ratificación de las medidas sanitarias, alegando que, "... Ciertamente la normativa invocada en la Resolución administrativa tales como la Ley Orgánica 3/86 de 14 de abril o la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente señalan que las autoridades sanitarias competentes (en este caso, la Direcció General de Salut Pública dependiente de la Conselleria de Sanitat del Govern de les Illes Balears) pueden adoptar las medidas de reconocimiento, hospitalización o de control cuando existan indicios de posible peligro para la salud de la población, así como las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos o aquellas otras medidas que se consideren necesarias en caso de riesgo para la salud de carácter transmisible.

De igual forma, es innegable que desde que se padece la actual situación de pandemia, medidas como las que ahora se interesan, han sido adoptadas por la Administración y ratificadas por los Juzgados de lo Contencioso, con informe favorable de esta Fiscalía, con relación a las llegadas de embarcaciones tipo patera a nuestras costas, pero siempre con relación a confinamientos forzosos de los sospechosos o contactos relacionados con un positivo concreto.

No se cuestiona, tal y como constata la citada Resolución, que al regreso a la Península de los jóvenes se han detectado varios positivos en COVID-19 en diferentes Comunidades Autónomas. Debe reconocerse la dificultad inicial que para la Admón. Sanitaria en su función de protección a la Salud Pública, supuso la alarma generada por la detección de varios positivos COVID.19 en la Península relacionados con los viajes

de fin de curso, máxime en una Comunidad como la Balear donde la industria turística es gran relevancia; y así, desde esta perspectiva es como deben comprenderse las medidas adoptadas en un primer momento.

Igualmente, tampoco se cuestiona que dichos jóvenes hayan podido mantener contacto con otras personas, ya sean jóvenes estudiantes que compartieron el viaje o momentos de ocio con tales positivos, así como otras personas del entorno, tales como trabajadores de los establecimientos hoteleros o de ocio, incluso con otros clientes de esos mismos establecimientos. No consta que en tales establecimientos se alojaran únicamente jóvenes estudiantes.

No obstante, la Resolución menciona únicamente y considera sospechosos de contacto a los citados jóvenes estudiantes de forma general, presuntiva e indeterminada. Es esa única condición de estudiante en viaje de estudios lo que les convierte para la Resolución, en sospechosos o contactos de personas que dieron positivo en su regreso a la Península.

En este punto resulta extraño que no se hayan considerado sospechosos o contactos a otros colectivos tales como los trabajadores de los establecimientos hoteleros o de ocio o los otros clientes que disfrutaban de esos hoteles o lugares de ocio y que compartían con los estudiantes mencionados en los anexos de la Resolución.

Es más, la Resolución señala que no se conoce ningún caso asociado a estos brotes entre la población local.

Tampoco se cuestionaría la posibilidad de que hayan existido estudiantes que hayan sido sospechosos o contactos de los positivos que se han detectado en la Península con posterioridad.

Sin embargo, la Resolución no especifica ni concreta de forma clara ni directa a ninguna de las personas relacionadas en los Anexos (más de 200 personas, sin referencia concreta a la situación particular de ninguno de ellas: fecha de llegada, periodo de estancia en la Isla, grupo al que pertenecía, hotel de hospedaje, actividades de ocio realizadas, etc) como sospechoso o contacto concreto con alguno de los positivos confirmados en las Comunidades Autónomas de procedencia. Es decir, se ignora en qué hotel se encontraban residiendo los positivos, a qué grupo de viaje pertenecían, en qué concretas fechas residieron en un determinado hotel u otro (la Resolución menciona la existencia de hasta siete hoteles implicados) y si, efectivamente, mantuvieron un contacto real ni con qué intensidad con las personas concretas cuyo confinamiento se pretende ratificar en este Procedimiento.



Además, tampoco cuestiona esta Fiscalía ni la realidad de la pandemia ni la gravedad de la actual situación; pero, en cuanto a la proporcionalidad de la medida que se solicita lo cierto es que la propia Resolución apunta a que por el momento todos los casos han sido asintomáticos o leves y que ninguno ha precisado de hospitalización.

Item más, la Resolución insiste una y otra vez en que la medida afecta a "... jóvenes estudiantes..." sin mencionar en modo alguno, como es notorio que ha trascendido públicamente, que alguno de ellos pudiera ser menor de edad, cuestión nada baladí a los efectos previstos en la letra c) del apartado 5 del art. 2 de la Ley Orgánica 1/96 de Protección jurídica del Menor recientemente modificada por la Ley Orgánica 8/21 de 4 de junio, en cuanto a la intervención de los progenitores/tutores/representantes legales/defensores judiciales de los posibles referidos menores en cualquier procedimiento en el que se pudieran adoptar medidas restrictivas de los derechos y libertades de los citados menores.

Consideraciones diferentes se podrían hacer, pero no existe ahora cauce procesal oportuno, salvo que lo estime Su Señoría, si la Administración pudiera complementar su Resolución con una mayor y más concreta información y detalle, como se ha mencionado en las argumentaciones anteriores. ..."

**CUARTO.-** A la vista de los autos, se consideró necesario para la adopción de la correspondiente resolución judicial requerir a la Administración autonómica para la aportación a los autos de determinada documentación, por lo que teniendo en cuenta los plazos perentorios que establece en este procedimiento el art. 122 quater de la LJCA, se le dio traslado por Providencia para que aportasen la siguiente documentación;-Informe de fecha 24 de junio de 2021 de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, relativo al brote de COVID-19 asociado a viajes de fin de curso a Mallorca.-De las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la citada Resolución, qué personas en concreto se han sometido a cribado o prueba diagnóstica y cuál ha sido su resultado.-De las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la citada Resolución, qué personas en concreto han viajado o estado en compañía con casos positivos confirmados de COVID-19.-De las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la citada Resolución, si son personas mayores de edad o menores de edad.

Consta en las actuaciones la documentación aportada.

De dicha documentación se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha presentado informe que consta en las





actuaciones, solicitando la no ratificación de las medidas solicitadas en relaciones a aquellas personas que hayan arrojado un resultado negativo.

**QUINTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Legislación aplicable.** El artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas especiales en materia de Salud Pública, establece que las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley Orgánica establece que, Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible

El artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece que las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia sanitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El artículo 51 c) de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, establece que la administración sanitaria, en el ejercicio de sus competencias, debe adoptar las medidas correspondientes de intervención provisionales ante situaciones de riesgo para la salud colectiva, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes. Asimismo, el artículo 51.2 de la citada Ley establece que las medidas y las actuaciones que se ordenen con carácter obligatorio y de urgencia o necesidad, se han de adaptar a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.



La Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud tiene atribuidas competencias que amparan la adopción de medidas de ese tipo por el Decreto 21/2019, de 2 de agosto, que estableció las competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El artículo 49.2 de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears señala que, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, como consecuencia de una situación sanitaria concreta de una persona o de un grupo de personas, se puede ordenar la adopción de las medidas preventivas generales y de intervención, entre las cuales se incluyen las de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control individual sobre la persona o el grupo de personas, mediante resolución motivada, por el tiempo necesario para la desaparición del riesgo. La adopción de medidas que implican privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental está sujeta a lo dispuesto por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, sobre medidas especiales en materia de salud pública.

El artículo 8.6, párrafo segundo, de la LJCA dispone que corresponde a estos Juzgados de lo contencioso administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental, cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

#### **SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial.**

La STS nº 719/2021 de 24 de mayo, resolviendo el recurso de casación, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, contra el auto de 9 de mayo de 2021, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que denegó la ratificación de las medidas adoptadas por el gobierno autonómico, establece en su fundamento de derecho CUARTO en relación al marco constitucional y legislativo, y por lo que aquí importa que, "... El artículo tercero de la Ley Orgánica 3/1986 dice: "Artículo tercero. Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que

estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Está claro que al hablar de las medidas "que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible", está circunscribiendo claramente su habilitación a supuestos de enfermedades que entrañan tal peligro. No cabe, pues, hacer uso de ella en cualquier circunstancia sino en una de la gravedad y necesidad que se desprende de su propio enunciado. Hay, pues, una precisión objetiva --la existencia de una enfermedad transmisible-- que constituye el contexto en el que ha de situarse el "control de los enfermos", el de las "personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos" y el "del medio ambiente inmediato". Según se cuenten los enfermos y quienes han tenido contacto con ellos en unidades, decenas, centenas o millares y el lugar o lugares en que se encuentren, el ámbito subjetivo y espacial de aplicación del precepto se irá extendiendo correlativamente, pero sin que pueda llegar más allá del mismo y convertirse en general.

Ahora bien, este artículo, dotado de clara indeterminación final, no puede entenderse separadamente del artículo 26 de la Ley 14/1986, de la que inicialmente formaba parte, y del artículo 54 de la Ley 33/2011, ya que abordan situaciones semejantes y persiguen la misma finalidad de proteger la salud de todos en situaciones en que está en peligro. Veamos qué dicen estos preceptos:

"Artículo veintiséis 1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas. 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó".

Nuevamente, nos encontramos con la identificación de un supuesto excepcional --el riesgo inminente extraordinario para la salud-- y con una habilitación a las autoridades sanitarias, con indicación de actuaciones concretas y, además, con esta otra: "las que se consideren sanitariamente justificadas". Por tanto, además del contexto de emergencia



para la salud, exige la justificación desde el punto de vista sanitario de esas medidas. No es, como no lo es el artículo tercero de la Ley Orgánica 3/1986, una cláusula en blanco que apodera a la autoridad sanitaria para cualquier cosa en cualquier momento.

Y lo mismo sucede con el artículo 54 de la Ley 33/2011 según el cual:

"Artículo 54. Medidas especiales y cautelares. 1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. 2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.

b) La intervención de medios materiales o personales.

c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.

d) La suspensión del ejercicio de actividades.

e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.

3. Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad".

Este artículo 54 vuelve a circunscribir el supuesto de hecho, siempre de extraordinaria gravedad y urgencia, exige motivación a la Administración, contempla medidas y deja abierta la puerta a otras que, no sólo han de ser idóneas para hacer frente a esa emergencia sanitaria, sino que exige que sean temporales y proporcionadas.

Por tanto, este conjunto de preceptos ofrece suficientes precisiones, objetivas, subjetivas, espaciales, temporales y cualitativas para satisfacer la exigencia de certeza que han de tener los preceptos que fundamentan restricciones o limitaciones puntuales de derechos fundamentales y, en concreto de la libertad de circulación, las cuales, de otro lado, no pueden predeterminarse siempre --ya que no han de excluirse situaciones nunca imaginadas ni, en consecuencia, previstas-- y no se alejan los términos recién examinados del parámetro admitido por el Tribunal Constitucional para la tipificación de sanciones, por ejemplo en su sentencia n.º 14/2021 .

Sin ninguna duda hubiera sido deseable que, en vez de a conceptos indeterminados y cláusulas generales, pudiéramos acudir a una regulación específica para afrontar la pandemia que detallase cuantos extremos fueran susceptibles de precisión para ofrecer la máxima seguridad jurídica. No obstante, no puede preverse todo y tampoco puede decirse que los preceptos examinados adolecen de tal indeterminación que permitan hacer cualquier cosa a las Administraciones que los utilicen. Por el contrario, delimitan con una precisión mínima el campo de su aplicación. Y no es una novedad que los tribunales deban extraer del ordenamiento jurídico los criterios para resolver problemas que no han recibido una solución precisa por parte del legislador. Esto significa que será necesario examinar cada medida y valorarla atendiendo a la luz de los criterios extraídos de estos preceptos, si cumplen las exigencias de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

En definitiva, la legislación sanitaria sí autoriza la limitación de la libertad de circulación siempre que se den las condiciones por ella previstas, o sea, las que hemos destacado.

A su vez, el control judicial requerido a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional



ha de comportar la comprobación de que la Administración que pide la ratificación: (i) es la competente para adoptar las medidas a ratificar; (ii) invoca los anteriores preceptos legales u otros que le confieran habilitación; (iii) ha identificado con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública derivado de una enfermedad transmisible que es preciso conjurar para preservar el derecho a la salud y a la vida con indicación de los hechos que así lo acreditan; (iv) ha establecido debidamente la extensión de ese riesgo desde el punto de vista subjetivo, espacial y temporal; y (v) ha justificado que no dispone de otros medios menos agresivos para afrontarlo y que los propuestos son idóneos y proporcionados. Y, sobre esos presupuestos, (vi) la Sala correspondiente deberá concluir si dicha justificación es suficiente y si la limitación pretendida es efectivamente idónea, necesaria y proporcionada.

Posición de la Sala Tercera que reitera en la Sentencia nº 788/21 de 3 junio, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto núm. 167/2021, de 20 de mayo, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el procedimiento núm. 226/2021 que denegó la ratificación de parte de las medidas aprobadas por acuerdo del Gobierno de las Islas Baleares de 17 de mayo de 2021. Así, en dicha Sentencia se dice, en su fundamento de derecho QUINTO que, " ... También debe rechazarse la afirmación de que la Sala de instancia no debía ir más allá de un control de la competencia de la Administración actuante, la invocación de las normas habilitantes, la identificación del peligro y el ámbito de aplicación (subjetivo, espacial y temporal) de las medidas. Ciertamente, la sentencia nº 719/2021 dice que esos extremos deben ser controlados a la hora de ejercer la función prevista en el art. 10.8 de la Ley Jurisdiccional. Pero esto lo dice en un determinado contexto, a saber: para dejar claro que la ratificación judicial de naturaleza preventiva contemplada en el mencionado precepto legal no excluye la posibilidad de que cualquier persona que ostente un interés legítimo pueda después impugnar las medidas sanitarias judicialmente ratificadas mediante el recurso contencioso administrativo. En otras palabras, el control judicial preventivo no es un examen exhaustivo de la legalidad de la actuación, ni por supuesto cercena el derecho a la tutela judicial efectiva de cualquier persona afectada por las medidas ratificadas. Por ello, no conviene sacar esa importante indicación de la sentencia nº 719/2021 fuera del contexto en que se hizo; y ello porque puede conducir al equívoco de pensar, como sugiere el Abogado de la Comunidad Autónoma, que la función prevista en el art. 10.8 de la Ley

Jurisdiccional queda circunscrita a un control preventivo predominantemente -cuando no exclusivamente- de la legalidad externa o formal de las medidas sanitarias adoptadas. Dicho de otro modo, la sentencia n° 719/2021 no dice que ese control preventivo no deba versar también sobre la justificación sustantiva y la proporcionalidad de las medidas sanitarias, por supuesto en relación con las circunstancias del caso concreto. Más bien dice lo contrario..." Y en su fundamento de derecho SÉPTIMO establece que, "... Esta constatación, sin embargo, no conduce a concluir que medidas restrictivas tan severas y extensas como el «toque de queda» o el máximo de personas en las reuniones familiares y sociales no pueden adoptarse al amparo del art. 3 de la Ley Orgánica 3/1986. Éste puede utilizarse como fundamento normativo siempre que la justificación sustantiva de las medidas sanitarias -a la vista de las circunstancias específicas del caso- esté a la altura de la intensidad y la extensión de la restricción de derechos fundamentales de que se trate. Y ni que decir tiene que, cuando se está en presencia de restricciones tan severas y generalizadas como la prohibición de salir del propio domicilio durante determinadas horas del día o de reunirse con más de seis personas, la justificación pasa por acreditar que tales medidas son indispensables para salvaguardar la salud pública, tal como hemos dicho que es preciso hacer en la sentencia n.º 719/2021. No bastan meras consideraciones de conveniencia, prudencia o precaución..."

Y concluye en su fundamento de derecho OCTAVO que "...La aplicación de estos criterios al caso que es objeto del presente recurso de casación conduce a rechazar el motivo del Ministerio Fiscal consistente en que las medidas sanitarias ratificadas por el auto impugnado sólo podían tomarse al amparo del estado de alarma. Pero hay que acoger el motivo relativo a que tales medidas no superan el juicio de proporcionalidad: ni el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ni la Sala de instancia han justificado que las mencionadas medidas sanitarias restrictivas de la libertad de circulación y del derecho a la intimidad familiar resultasen indispensables a la luz de la situación epidemiológica existente entonces en el territorio autonómico, sino que se apoyan sólo en consideraciones de prudencia."

**TERCERO.- Objeto del procedimiento.** En el presente caso estamos ante un procedimiento de ratificación de un acto administrativo singular que afecta únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada, de manera que, teniendo en cuenta la normativa y doctrina jurisprudencial referenciada, sin entrar



en la cuestión de la cobertura normativa para la limitación de los derechos fundamentales, ya resuelta en las citadas sentencias, en el sentido de considerar que es posible la limitación o restricción de los derechos fundamentales, entre ellos el que aquí nos ocupa, que es el derecho de circulación, por normas con rango legal y sin la necesidad de la declaración del estado de alarma, se hace necesario establecer el correspondiente juicio de proporcionalidad entre las medidas individuales cuya ratificación se solicita, y el derecho fundamental afectado a las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la Resolución. Es decir, que se analizará la justificación sustantiva de las medidas a ratificar.

La Administración Autonómica sanitaria a través de la Directora General de Salud Pública y Participación ha dictado la Resolución cuyo contenido se ha transcrito. Ante la carencia de documentación que ha acompañado a la Resolución, siendo que otros casos semejantes de ratificación de medidas relacionados con la llegada de pateras se aporta por parte de la Administración un informe en el que se identifica a la persona o personas que han dado positivo en COVID-19, así como los contactos estrechos de éstos por venir en la misma embarcación, se solicitó por parte de este Juzgado a la Administración que se facilitase la correspondiente información, que ha sido aportada en el día de hoy.

Antes de entrar a efectuar el juicio de proporcionalidad, se quiere significar por esta Juzgadora la ausencia de claridad por parte de la Administración actuante, siendo que en su Resolución de fecha 27 de junio de 2021 manifiesta que hay 52 jóvenes que se niegan a someterse a una prueba diagnóstica y a trasladarse al Hotel Palma Bellver, que son los que se relacionan en el anexo I, siendo que posteriormente solicita que se ratifique su confinamiento forzoso en el citado Hotel, y según consta en la documentación aportada por la Administración, atestado de la Policía Nacional, los jóvenes ya se encontraban en el Hotel en fecha 26 de junio de 2021 y algunos de ellos se querían marchar, no permitiéndoselo por cuestiones sanitarias; y del documento aportado por la Administración de la relación de las personas que se han sometido a las pruebas diagnósticas, sin embargo consta que esos jóvenes, a excepción de cinco, se han sometido a las citadas pruebas.

Por otra parte, se requirió a la Administración autonómica para que aclarase el extremo, públicamente conocido, de si los jóvenes eran mayores o menores de edad. A la vista de la documentación aportada por la Administración en el día de hoy, hay menores de edad, pero todos ellos son nacidos en el año



2003, por lo que alcanzaran la mayoría de edad durante este año, y en cualquier caso y por lo que aquí importa, pueden consentir, sin necesidad de contar con la autorización de sus representantes legales a la realización de pruebas diagnósticas de infección activa (PDIA), de conformidad con el art. 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, siendo además que, se considera que la Administración autonómica ha actuado teniendo en cuenta el superior interés del menor, en este caso la protección de su salud.

**CUARTO.- Juicio de proporcionalidad.** Siendo el objeto de este proceso, como ya se ha dicho, la ratificación de las medidas adoptadas por la Resolución de fecha 27 de junio de 2021, procede entrar a efectuar el correspondiente juicio de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de las medidas adoptadas.

Así, distinguiéndose por la citada Resolución dos apartados para su ratificación, se seguirá este orden;

*1.- Ordenar el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el Hotel [redacted] - [redacted] en Palma, [redacted] ( [redacted] ) número [redacted], ( 07014) -por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2 debido a su condición de contacto estrecho de casos positivos -de los ciudadanos que se relacionan en el Anexo I de esta resolución.*

*Este confinamiento forzoso se mantendrá para dichas personas, por el tiempo que reste para completar el plazo de 10 días de aislamiento preventivo desde la fecha de la última exposición a Coronavirus.*

Se trata, según se deduce de la fundamentación de hecho de la Resolución, y como ya se ha dicho, de las 52 personas que se negaron a someterse a las pruebas y al traslado forzoso, pero que, por la solicitud de ratificación, en algún momento accedieron a someterse a dichas pruebas y al traslado.

Pues bien, de estos jóvenes, según consta en el documento remitido por la Administración autonómica, relativo a la relación de personas sometidas a las pruebas en fecha 27 de junio de 2021, hay 30 positivos, 16 negativos y 5 que no han sido tomadas. Las personas relacionadas estaban alojadas en distintos hoteles, sin que se establezca por la Administración, cuál es la vinculación que entre ellas tienen, o dicho de otra manera porqué se considera que son contactos estrechos.



Alega la Administración en su Resolución, que por informe de fecha 24 de junio de 2021, del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, se recomendó que todas las personas que han participado o estén participando en los viajes de fin de estudios a Mallorca, sean considerados contactos estrechos. Y así lo hace la Resolución, al establecer, que es procedente considerar como contactos estrechos y realizar un cribado para determinar la existencia o inexistencia de una infección activa por SARS CoV-2 en los mismos, a todas aquellas personas que han realizado o se encuentran aún hoy realizando viajes de fin de curso en Mallorca y que se hayan alojado o potencialmente hayan participado en cualquier género de actividad en coincidencia con alguno de los casi 400 casos positivos confirmados conocidos, la Administración Sanitaria de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado ha procedido a realizar cribados a los jóvenes alojados en los establecimientos hoteleros siguientes:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Tal consideración de contacto estrecho, tan genérica, o en palabras del Ministerio Público, general, presuntiva e indeterminada, si bien puede ser tenida en cuenta por las autoridades administrativas sanitarias para dirigir cribados o pruebas diagnósticas a grupos de población que se encuentren dentro de ese cuadro, "viajar por fin de estudios a Mallorca teniendo en cuenta los brotes producidos en otras comunidades autónomas respecto a jóvenes que habían viajado a Mallorca en los últimos días", sin embargo, no puede fundamentar un confinamiento forzoso por potencial diagnóstico de infección, máxime cuando ni siquiera se ha establecido un criterio cierto acerca de la relación del positivo con el resto.

La restricción de un derecho fundamental debe circunscribirse a lo necesario para el cumplimiento de la finalidad de dicha restricción, en lo que nos ocupa, el confinamiento debe producirse no por potencial diagnóstico, sino por haber un diagnóstico cierto, es decir, un PCR positivo, o un diagnóstico muy probable, de quien haya sido un contacto directo, continuado y sin las correspondientes protecciones, que aun dando negativo en una prueba PCR pueda considerarse de acuerdo a criterios médicos, un contacto estrecho y poder desarrollar la enfermedad en los siguientes días. Y aquí entonces, se consideraría que la medida de confinamiento forzoso de quien no siendo positivo, o no habiéndose querido someter a la prueba diagnóstica, es proporcional, necesaria e



idónea a la restricción del derecho fundamental a la circulación.

Tales consideraciones son avaladas por los actos de la propia Administración, porque, no se ha confinado a los trabajadores de los hoteles en los que se encontraban alojados los jóvenes, pese a que, como consta en la documentación remitida por la Administración, (informe del Servicio de Epidemiología de Illes Balears de fecha 28/06/2021) se han realizado 175 PCR el día 26/06/21 a los trabajadores de los distintos hoteles, siendo que sólo 1 de estos trabajadores ha dado positivo, y no se ha confinado a ningún trabajador, que la lógica diría, que alguno de ellos puede ser un contacto estrecho, ya no con los jóvenes, sino con el trabajador que ha dado positivo, y en su caso procederse a un confinamiento de igual manera que a los jóvenes.

En otras ocasiones, este juzgado ha venido ratificando las Resoluciones adoptadas por la Administración en materia de internamiento forzoso en relación con la situación de pandemia en la que vivimos, pero tales ratificaciones estaban basadas en la existencia de un persona que había dado positivo, y la existencia de un círculo estrecho de personas que habían estado con el positivo durante un tiempo considerable sin protección, sirva de ejemplo el Auto de 14 de junio de 2021, en relación a la llegada de un embarcación tipo patera.

No es ajena esta Juzgadora, como también señala el Ministerio Fiscal en su informe, que estamos ante una situación de crisis sanitaria mundial, que está produciendo muchas desgracias personales y económicas, y la dificultad a la que se enfrenta la Administración Sanitaria para adoptar decisiones en materia de salud pública, pero en un Estado de Derecho, la salvaguarda de los derechos fundamentales debe ser el estandarte que a todos nos debe guiar, y las restricciones a los mismos, proporcionadas, necesarias e idóneas, y sometidas al correspondiente control judicial.

Por ello, teniendo en cuenta el informe del Ministerio Fiscal de fecha 30 de junio de 2021 y, la documentación que obra en las actuaciones, en relación a la solicitud de ratificar el confinamiento forzoso de las personas que se relacionan en el Anexo I de la Resolución, **solo procede, ratificar el confinamiento de las personas que hayan dado positivo en la prueba PCR efectuada en fecha 27/06/21**, y ello porque no se ha acreditado por la Administración sanitaria en la Resolución y documentación aportada, quienes son los contactos estrechos de dichos positivos de acuerdo con un criterio concreto y determinado, solo se hace referencia de una manera genérica en la Resolución, a brotes en otras Comunidades de personas que



han viajado a Mallorca, y en el informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias que se ha aportado en el día de hoy, se hace alusión a alguna actividades que participaron en Mallorca los que han dado positivo en otras CCAA, pero no se acredita que hayan participado en esas actividades los jóvenes cuyo confinamiento se pretende ratificar.

Por ello, se considera que no se supera el juicio de proporcionalidad, y debe procederse a la **no ratificación de la medida de confinamiento** en relación con las personas que se relacionan en el Anexo I de la Resolución y que habiéndose sometido a la prueba PCR el día 27/06/21 hayan dado negativo, e igualmente debe **no ratificarse el confinamiento forzoso** de quienes se hayan negado a someterse a dicha prueba, por la misma argumentación de no haberse acreditado por la Administración sanitaria el ser un contacto estrecho con el resultado positivo.

En relación al segundo apartado de solicitud de ratificación;

**2.- Ordenar el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el [REDACTED] Palma, [REDACTED] (07014) -por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2- de los ciudadanos que se relacionan en el Anexo II de esta Resolución.**

*Este confinamiento forzoso se mantendrá para dichas personas, como mínimo hasta que se obtenga un resultado negativo de la prueba de diagnóstico de infección activa (PDIA) que se le realice o en su caso, de no realizarse la prueba por el tiempo que reste para completar el plazo de 10 días de aislamiento preventivo desde la fecha de la última exposición a Coronavirus.*

La misma argumentación dicha para la primera solicitud debe aplicarse a la segunda. Solo procede ratificar el confinamiento forzoso en relación a las personas relacionadas en el documento aportado por la Administración Anexo II, que hayan dado positivo en la prueba diagnóstica efectuadas entre los días 26,27 y 28/06/21, no ratificándose la medida respecto de las personas relacionadas en el citado documento que hayan dado negativo.

Respecto a la petición de ratificación de confinamiento forzoso por el tiempo que reste para completar el plazo de 10 días de aislamiento preventivo desde la fecha de la última exposición a Coronavirus a quien no quiera someterse a las pruebas PCR, tampoco procede su ratificación puesto que no se ha acreditado, en los términos ya expuestos que sea un



contacto estrecho, de acuerdo con un criterio concreto y determinado, que supere el juicio de proporcionalidad, con un positivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE RATIFICAN PARCIALMENTE** las medidas de carácter sanitario adoptadas en la Resolución de la Directora General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud y Consumo de fecha 27 de junio de 2021, **por la que se ordena** el internamiento forzoso en régimen de aislamiento, bajo custodia policial en el [REDACTED] de las personas que se relacionan en los Anexos I y II de la Resolución, por potencial diagnóstico de infección por SARS CoV-2, y en consecuencia;

1.- **SE RATIFICA** el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el Hotel [REDACTED] -sito en Palma, [REDACTED] ( [REDACTED] ) [REDACTED], ( 07014) de las **PERSONAS QUE HAYAN SIDO POSITIVO** en la prueba diagnóstica PCR de SARS Cov-2 que se les ha practicado, cuya identidad se relacionan en el documento aportado por la Administración en el día de hoy, ANEXO I y II ( documento 3, acontecimiento 38 de las actuaciones).

2.- **NO SE RATIFICA** el confinamiento forzoso en régimen de aislamiento y bajo custodia policial, en el Hotel [REDACTED] -sito en Palma, [REDACTED] ( [REDACTED] ) [REDACTED], ( [REDACTED] ) de las **PERSONAS QUE HAYAN SIDO NEGATIVO** en la prueba diagnóstica PCR de SARS Cov-2 que se les ha practicado, **NI DE LAS PERSONAS QUE NO SE HAYAN SOMETIDO** a dicha prueba, cuya identidad se relacionan en el documento aportado por la Administración en el día de hoy, ANEXO I y II ( documento 3, acontecimiento 38 de las actuaciones).

3.- **SE REQUIERE** a la Administración que informe a este Juzgado, con una periodicidad de **CINCO DÍAS**, de la evolución en la situación de cada una de las personas afectadas por la medida, a los efectos de revisar su estado y la necesidad, es su caso, de su mantenimiento.



Notifíquese esta resolución contra la que cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días, ante este mismo Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Ilma. Sra. Dña. Sonia Martín Pastor.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.